

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE
SISTEMA NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/43/2019.

RECURRENTE: MARCELO
BAUTISTA GONZÁLEZ Y OTROS,
QUIENES SE OSTENTAN CON EL
CARÁCTER DE CIUDADANOS Y
CIUDADANAS QUE SE
AUTOADSCRIBEN COMO
INDÍGENAS PERTNECIENTES AL
MUNICIPIO DE REYES ETLA,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA (SEGEGO).

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE JUNIO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia definitiva que recae en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por **Marcelo Bautista González y otros**, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio de Reyes ETLA, Oaxaca, en el que reclaman de la Secretaría General de Gobierno los nombramientos continuos y permanentes del ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortes, como Comisionado provisional del Municipio antes referido.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los demás

juicios relacionados con el que ahora se resuelve, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea General ordinaria. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

1.2. Calificación y declaración de validez de la elección ordinaria. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca¹, mediante acuerdo IEEPCO-CG-371/2016, calificó como jurídicamente válida la elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

1.3. Impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-371/2016. Mediante escrito de once de enero de dos mil diecisiete, recibido en este Tribunal en la misma fecha, Francisco Heberto Chávez y otros, con el carácter de indígenas zapotecos, pertenecientes a la comunidad indígena de San Lázaro, del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo antes indicado, en el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, mismo que se radicó en este Tribunal bajo la clave **JNI/88/2017**, al que a la postre se acumularon los diversos juicios **JNI/92/2017** y **JNI/93/2017**.

1.4. Sentencia recaída al juicio JNI/88/2017 y acumulados JNI/92/2017 y JNI/93/2017.

El seis de marzo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en el referido juicio, en la que se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-371/2016, y por ende, la validez de la elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

1.5 Impugnación de la sentencia de seis de marzo emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente JNI/88/2017 y sus acumulados JNI/92/2017 y JNI/93/2017.

¹ En adelante IEEPCO

Inconformes con la resolución emitida por este Tribunal el seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional, el doce de marzo siguiente, Ana Bertha Rivera y otros, en su carácter de indígenas pertenecientes a las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, mismo que se radicó ante la Sala Regional Xalapa, bajo la clave **SX-JDC-165/2017**.

1.6. Resolución del Juicio SX-JDC-165/2017 del índice de la Sala Regional Xalapa.

El siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez Veracruz de Ignacio de la Llave, dictó sentencia en el referido expediente, en la que entre otras cosas, revocó la sentencia impugnada, y por ende, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-371/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el que el IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

En consecuencia, ordenó comunicar dicha resolución al entonces Gobernador del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, procediera a designar un administrador², a quien se le ordenó que, en coordinación con las autoridades tradicionales del Municipio convocara de manera inmediata a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, en la cual debía incluir a los hombres y mujeres de las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, respetando sus derechos de votar y ser votados.

² Actualmente denominado comisionado.

Al respecto, se precisó que dicha elección, debía llevarse a cabo dentro de los sesenta días posteriores a la convocatoria, misma a la que además se le debería de dar amplia difusión tanto en la cabecera Municipal, como en las citadas Agencias.

Asimismo, se vinculó al IEEPCO, para que coadyuvara en la construcción de consensos y en la preparación de la elección extraordinaria.

1.7. Asamblea General Extraordinaria.

En cumplimiento a la resolución citada en el párrafo que antecede, emitida por la Sala Regional Xalapa, el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Asamblea General Extraordinaria, en la que, después de concluir que no se alcanzaron los consensos necesarios con las agencias municipales, se sometió a consideración de los asistentes, todos de la cabecera municipal, el nombramiento de las autoridades Municipales.

1.8. Calificación y declaración de validez de la elección extraordinaria.

El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el IEEPCO emitió el cuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, por el que determinó, entre otras cuestiones, calificar como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, de veinticinco de febrero de dos mil ocho.

1.9. Impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-15/2018.

Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-15/2018, que calificó como jurídicamente válida la elección de veinticinco de febrero, Marcelo Bautista Gómez y otros, presentaron «*vía per saltum*», ante el IEEPCO, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de dicho acuerdo.

Al respecto, mediante oficio número IEEPCO/SE/663/2018, de doce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito de demanda en comento, acompañando las constancias respectivas al trámite de publicidad.

1.10. Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-476/2018, de su índice.

Atento al escrito precisado en el párrafo que antecede, mediante acuerdo plenario de quince de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes de dicha sala, determinaron improcedente la «*vía per saltum*» intentada por los actores y en consecuencia, reencauzaron el medio de impugnación en comento a este Tribunal Electoral, para que resolviera lo correspondiente.

1.11 Radicación del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral en el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, atento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa, se registró el juicio ciudadano remitido por la Sala en comento, ante este órgano jurisdiccional bajo la clave JNI/27/2018.

1.12. Resolución de los expedientes JNI/27/2018 y acumulado JNI/28/2018.

El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en la que ordenó acumular el juicio JNI/28/2017 al diverso JNI/27/2018, y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-15/2018, de veintinueve de mayo del año en curso, emitido por el Concejo General del IEEPCO, y por ende, todos los actos jurídicos derivados de este.

1.13. Impugnación de la sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en los expedientes JNI/27/2018 y acumulado JNI/28/2018.

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, Marcelo Bautista Gómez y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente JNI/27/2018 y acumulado JNI/28/2018, emitida por este órgano jurisdiccional, mismo que radicó ante la Sala Regional Xalapa, con la clave **SX-JDC-877/2018**.

1.14. Resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-877/2018.

Al respecto, mediante resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional en comento, revocó la sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal, en los expedientes JNI/27/2018 y acumulado JNI/28/2018, relacionados con la elección extraordinaria de concejales en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, y el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-15/2018**.

Asimismo, se declaró la nulidad de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, de veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, y en consecuencia, se revocaron las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos.

Por otra parte, se ordenó comunicar el contenido de dicha resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca, para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, es decir, para que procediera a designar directamente a un comisionado municipal provisional.

Al respecto, atento a lo determinado por la sala en comento, dicho comisionado, en coordinación con las autoridades tradicionales del Municipio, en un plazo no mayor a sesenta días, debía convocar a una nueva elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reyes, Etna, Oaxaca, en la cual, se debían observar las reglas del sistema normativo interno y que se realizaran los trabajos que fueran necesarios para incluir a hombres y mujeres de las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, respetando sus derechos político-electorales de votar y ser

votados, para lo cual, se debía dar amplia publicidad a la convocatoria que al efecto se emitiera.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 19, numeral 5, y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Esto es así, en razón de que este órgano jurisdiccional resulta ser la máxima autoridad en materia electoral del estado de Oaxaca; por tanto, cuenta entre otras atribuciones, con la de conocer las controversias que son sometidas a su consideración y que tengan relación con la materia.

Al respecto, la Ley de Medios regula en su artículo 98, el «*Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos*», el cual, entre otros supuestos, procede cuando el ciudadano por sí mismo, y en forma individual, o a través de su representante legal, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones que se rigen bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Luego, el artículo 79 de la legislación en cita, prevé que para la resolución de los medios de impugnación las normas se interpretarán salvaguardando los principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de

³ En adelante, Ley de Medios.

derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural, política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, bajo el ámbito de la tutela constitucional.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, acorde al principio de buena gobernanza, tomando en consideración la naturaleza de la función de los denominados comisionados provisionales, quienes tienen a su cargo el suministro de servicios básicos, en los Municipios en que no haya sido posible llevar a cabo las elecciones de autoridades Municipales.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Al respecto, en el caso concreto, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12 numeral 1, inciso a), 104 y 105 de la Ley de Medios, acorde a lo siguiente:

3.1. Forma. El juicio ciudadano fue promovido por escrito, en él se hace constar los nombres y firmas de los actores, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, así como a las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Al respecto, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones que constituyen actos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día; por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha vencido⁴.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, toda vez que los actores resultan ser vecinos de la Agencia Municipal denominada «San Juan de Dios»,

⁴ Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

perteneciente al Municipio de Reyes, Etlá, Oaxaca, tal como se advierte de la credenciales para votar que obran anexas al escrito de demanda; por lo que, es dable afirmar que se encuentran legitimados para actuar como partes en el presente asunto, ya que a su juicio, los actos reclamados, transgreden su esfera jurídica de derechos.

3.4. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESCRITO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el cinco de junio del año en curso, Mauro Hernández y otros, se apersonaron en el presente juicio a efecto de que se les reconociera el carácter de terceros interesados; sin embargo, de la certificación secretarial de tres de junio del año en curso, se advierte que el plazo para que comparecieran como terceros interesados transcurrió del veintiocho de mayo al uno de junio del año en curso.

En consecuencia, acorde al artículo 17 numeral 4 de la Ley de medios, que establece que dicho escrito debe presentarse dentro de las setenta y dos horas concedidas a la responsable para el trámite de publicidad, tomando en consideración la fecha de recepción del escrito en comento ante este Tribunal (cinco de junio), se advierte que este, fue presentado fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, en tales consideraciones, no ha lugar a tenerles por reconocido el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

5. AGRAVIOS.

Del escrito de demanda se advierte que los actores hacen valer como único agravio, los nombramientos continuos y permanentes del ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortes, como Comisionado del Municipio de Reyes, Etlá, Oaxaca, en virtud de que ha sido ratificado por más de tres veces, con dicho cargo en el Municipio en cita.

Bajo ese contexto, la pretensión de los actores consiste en que mediante resolución judicial, se revoque el nombramiento de dicho servidor público como Comisionado del referido Municipio, al haber excedido el plazo que establece la Constitución del Estado, para el ejercicio de dicho encargo.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si los nombramientos del ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortes, como Comisionado de Reyes ETLA, Oaxaca, han sido apegados a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, o si estos han excedido el plazo que dicha legislación fija como máximo para tal encargo.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, este Tribunal procede a analizar el fondo de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En el orden jurídico Nacional, el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, dicho numeral en su fracción primera, entre otras cosas, establece lo siguiente:

«I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. [...]»

En el caso, como ha quedado previamente establecido, toda vez que a la fecha no se ha llevado la elección extraordinaria de concejales del Municipio de Reyes ETLA, Oaxaca, ha sido necesaria

la designación de un Comisionado provisional, tal como lo establece el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé tal supuesto ante la falta de autoridades municipales, en los siguientes términos:

«**Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador:

[...]

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo**, en los términos y plazos que señala esta Constitución. **La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.** Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.»

Al respecto dicho, dichos funcionarios, acorde a lo previsto por la Constitución local, tienen como única función atender los servicios básicos del Municipio que sea el caso, entendiéndose por estos, el sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, drenaje alumbrado público, seguridad pública, asistencia médica, entre otras, así como las obras de infraestructuras necesarias para una vida saludable; situación que desde luego, conlleva al desempeño de un buen gobierno, hasta en tanto se resuelva la problemática existente, que impida el nombramiento de autoridades municipales.

Ahora bien, como se puede advertir, el precepto legal en cita, es determinante e impone un plazo fatal a los funcionarios que al efecto desempeñen el cargo de Comisionados provisionales, pues es específico al establecer que *«la función de los comisionados en ningún caso, podrá exceder de sesenta días naturales»*.

Luego entonces, se considera que no puede existir supuesto alguno, en que dicho plazo pueda extenderse, o recaer en la misma persona por periodos ininterrumpidos, pues el plazo máximo que prevé tal numeral para dicho encargo es de sesenta días naturales.

Por lo tanto, debe concluirse que, la designación un funcionario como Comisionado, en el Municipio que así lo requiera, debe novarse, con la periodicidad establecida, es decir, cada sesenta días, recayendo dicha designación en personas diversas, cuando en

casos específicos sea necesaria la designación de un segundo funcionario o funcionaria bajo dicho cargo.

Ahora bien, el agravio único de análisis en la presente sentencia, lo constituye la designación de Miguel Ángel Olmos Cortes, como Comisionado provisional del Municipio de Reyes Etlá, Oaxaca, en virtud de que, ha sido ratificado con dicho nombramiento en el Municipio de referencia, por más de tres ocasiones, lo que a consideración de los actores ha vulnerado el plazo previsto por la legislación local para tal efecto.

Por su parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo a la Licenciada Vanessa Santiago Salinas, en su carácter de Subsecretaria Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, rindiendo su informe circunstanciado, respecto a los actos que le fueron reclamados, en el que aceptó la existencia de los mismos, y al efecto, remitió copia certificada de los nombramientos expedidos a favor de Miguel Ángel Olmos Cortes, como Comisionado en el Municipio de Reyes, Etlá, Oaxaca, arguyendo que estos han sido conforme a derecho.

Luego, del contenido de las documentales en cita remitidas por la referida responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede advertir que, el ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortes, ha sido designado como comisionado provisional de Reyes Etlá en nueve ocasiones, de las cuales, las cuatro últimas han sido de manera continua, tal como lo acreditan los nombramientos de fechas:

24/mayo/2017	05/julio/2017	03/octubre/2017	15/enero/2018
16/marzo/2018	27/noviembre/2018	26/enero/2019	27/marzo/2019
26/mayo/2019			

Ello, sin que en el informe circunstanciado, remitido por la responsable, se haya manifestado el motivo por el cual, el citado ciudadano continua desempeñando dicho encargo; máxime, que en los nombramientos en cita se ha especificado puntualmente la siguiente leyenda «*el presente documento tendrá una vigencia hasta por sesenta días*», lo que es acorde a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, no obstante que la responsable en cita no haya justificado la razón por la cual ha designado en múltiples ocasiones al ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortes, como Comisionado provisional del Municipio en trato; tomando en consideración lo previsto en la fracción XV del Artículo 79, de la Constitución Política del Estado, debe considerarse que, no cabe justificación alguna para inobservar lo establecido en dicho precepto, pues como se expuso en párrafos que anteceden, dicho numeral es específico al establecer que la función de los Comisionados **en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales**.

En consecuencia, tomando en consideración que los cuatro últimos nombramientos del ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortes, como Comisionado provisional de Reyes Etna, han sido continuos, se advierte que desde el pasado veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a la fecha se ha mantenido en dicho cargo, por tanto, resulta incuestionable para este Tribunal que ha ostentado su cargo por un lapso superior a los sesenta días que prevé la Constitución local como máximo para ejercer dicha función.

Por tanto, se considera que sus designaciones, han sido contrarias a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo tanto, se considera fundado el agravio esgrimido por los actores, y se arriba a la conclusión de que lo procedente es revocar el mandato del ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortes, como Comisionado Provisional del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, para los efectos que se precisarán en el apartado siguiente.

8. EFECTOS.

Al haberse declarado fundado el agravio formulado por la parte actora, resulta procedente emitir los siguientes efectos de la sentencia:

1.- Se revoca el nombramiento de Miguel Ángel Olmos Cortes, como Comisionado del Municipio de Reyes, ETLA, Oaxaca, por haber excedido del plazo de sesenta días establecido por la Constitución Local.

2.- Se ordena al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca (SEGEGO), para que, en el **plazo de tres días hábiles**, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal provisional, en el Municipio de Reyes ETLA, Oaxaca; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, en el entendido que, durante el transcurso del plazo concedido para designar al nuevo comisionado, es decir, tres días hábiles, el ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortes, continuará en el encargo.

Al respecto, se apercibe a la citada Secretaría General de Gobierno que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declara fundado el agravio consistente en la designación continua del ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortes, como Comisionado provisional del Municipio de Reyes, Etlá, Oaxaca, al rebasar el plazo máximo, establecido en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/Ajo.